



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal

## **JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA**

Magistrado Ponente

**STP357-2023**

**Radicación n.º 128064**

(Aprobación Acta No.09)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### **VISTOS**

Resuelve la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión de Tutelas, la acción interpuesta por **LUIS ALBERTO TRUJILLO RUALES**, contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali y la Fiscalía 156 Seccional de Yumbo, con ocasión de la sentencia condenatoria proferida en su contra al interior del proceso penal 760016000193201628187 (en adelante proceso penal 2016-28187).

Fueron vinculados como terceros con interés legítimo en el presente asunto, todas las partes e intervinientes en el proceso penal 2016-28187.

**ANTECEDENTES**  
**Y**  
**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Del escrito de tutela y de las pruebas allegadas al expediente se tiene que, el ciudadano **LUIS ALBERTO TRUJILLO RUALES** solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa e igualdad, que considera vulnerados como consecuencia de la sentencia condenatoria proferida en su contra en el marco del proceso penal 2016-28187, al considerar que, en el curso del mismo, se cometieron múltiples vulneraciones en su contra.

**TRUJILLO RUALES** fue condenado el 24 de junio de 2020 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, a la pena principal de 18 años de prisión, al encontrarlo penalmente responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo sucesivo.

Esta decisión fue apelada por la defensa y, mediante sentencia del 12 de mayo de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, resolvió confirmar lo dispuesto por el *a quo*.

Contra la decisión de segunda instancia proferida al interior del proceso penal 2016-28187, no se interpuso recurso extraordinario de casación por las partes.

Indicó la parte accionante que, las pruebas aducidas en su contra no eran suficientes, como quiera que la versión rendida por la víctima menor de edad y su hermano, era diferente en los varios relatos rendidos.

Aunado a ello, solicita que se practiquen las siguientes pruebas: (i) una valoración por “*ignosis o por polígrafo*” (sic), (ii) una “*valoración Psicológica a Jeison Daniel Díaz Zetty*”, y (iii) al Instituto de Medicina Legal, que realice una valoración psicológica para descartar alguna psicopatía.

Acude al presente mecanismo constitucional con la finalidad que se amparen sus derechos fundamentales, por lo tanto, se decreten una serie de pruebas a su favor y se revise el proceso por el cual se le profirió condena.

## **RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS**

**1.-** La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali remitió copia de la providencia proferida dentro del proceso penal 2016-28187.

**2.-** El Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali aseveró que, en el desarrollo del proceso penal, por parte de ese Despacho no se vulneraron garantías fundamentales del accionante o las partes.

Expresó que, “[a]l revisar el contenido el escrito sobre los hechos que allí narra el accionante y lo que hoy pretende el señor TRUJILLO

*RUALES con su demanda, es revivir una discusión que ya se surtió al interior del proceso, de manera que por ser la Tutela un mecanismo residual, a nuestro parecer, y lo decimos con respeto, no está llamada a prosperar.”*

**3.-** La Fiscalía 156 Seccional de Yumbo expresó que, las pretensiones de **TRUJILLO RUALES** carecen de sustento jurídico y son improcedentes, debido a que las decisiones atacadas se encuentran debidamente ejecutoriadas, y no existió vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante o las partes dentro del proceso de referencia.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 8 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, esta Sala es competente para resolver la acción de tutela impuesta por **LUIS ALBERTO TRUJILLO RUALES**, contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali y la Fiscalía 156 Seccional de Yumbo.

#### ***Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales***

La tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad que

implican una carga para el actor, tanto en su planteamiento como en su demostración, como lo ha expuesto la propia Corte Constitucional<sup>1</sup>.

La acción de tutela contra providencias judiciales, exige:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que atañe a los derechos fundamentales del accionante.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal

---

<sup>1</sup> Fallos C-590 de 2005 y T-332 de 2006.

vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.<sup>2</sup>

f. Que no se trate de sentencias de tutela.

Mientras que, en punto de las exigencias específicas, se han establecido las que a continuación se relacionan:

*i) Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello.*

*ii) Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*iii) Defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*iv) Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>3</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión;*

*v) Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese*

---

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Sentencia T-522 de 2001

*engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*vi) Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*vii) Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>4</sup>.*

*viii) Violación directa de la Constitución.*

Los anteriores requisitos, no pueden quedarse en meros enunciados, pues han sido reiterados por la Corte Constitucional, primero en la sentencia C-590 de 2005, luego en las decisiones T-332, T-780 y T-212 de 2006, reforzando lo dicho en la primera de las mencionadas providencias, en el sentido de que, cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas solo pueden tener cabida «... si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de

---

<sup>4</sup> Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001; T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001.

*procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesta». -C-590 de 2005-.*

## **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

El problema jurídico que convoca a la Sala en esta oportunidad consiste en: determinar si la solicitud de amparo interpuesta por **LUIS ALBERTO TRUJILLO RUALES** contra las decisiones proferidas por las autoridades judiciales accionadas, al interior del proceso penal 2016-28187, cumple con los requisitos generales necesarios para su procedencia.

Al examinar las pruebas obrantes en el expediente, la Sala puede concluir que la presente solicitud de amparo debe ser declarada improcedente, comoquiera que no cumple a cabalidad con los precitados requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Al respecto, se avizora que no cumple con el requisito de inmediatez, es decir, *«que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración»*, ni tampoco con el de subsidiariedad o, en otras palabras, *«que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada»*.



En lo concerniente al primero de estos, esta Corporación advierte que la última decisión proferida dentro del proceso penal censurado por el accionante, se emitió hace más de ocho (8) meses, excediendo así, lo que se podría considerar como un plazo razonable, sin establecer en su escrito alguna razón que justifique dicha tardanza.

Dentro los requisitos generales que ha establecido la Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela, se encuentra el principio de inmediatez, el cual dispone que la acción de tutela debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable contado a partir del hecho vulnerado, presupuesto que surge que su finalidad es la protección inmediata de derechos fundamentales.

En ese sentido, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha reiterado que realmente no existe un término fijo de caducidad para la acción de tutela, sin embargo, estableció que **6 meses es un tiempo prudencial** en la mayoría de los casos, pero es deber del juez de tutela en cada caso examinar el debido cumplimiento de este principio.

Al respecto podemos acudir a la sentencia SU-184 de 2019 de la Corte Constitucional:

*La jurisprudencia constitucional, en aras de determinar que no existe una tardanza injustificada o irrazonable al momento de acudir a la acción de tutela, ha evaluado dicho periodo a partir de las siguientes reglas:*

(i) *que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes;*

- (ii) que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;
- (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado y;
- (iv) que el fundamento de la acción de tutela surja después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

Ahora, en lo que atañe al requisito de subsidiariedad, se puede evidenciar que el accionante no agotó el mecanismo idóneo de defensa para el cumplimiento de sus pretensiones, esto es, el recurso extraordinario de casación en contra de la providencia de segunda instancia.

Sobre el particular, en sentencia T-108 de 2003, el Alto Tribunal Constitucional afirmó:

*El recurso extraordinario de casación constituye un requisito de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales, pues al menos debe haberse intentado su ejercicio antes de acudir al mecanismo excepcional previsto en el artículo 86 Superior. De lo contrario la acción de tutela se convertiría en una vía alterna para la resolución de las controversias y se desvanecería con ello su carácter subsidiario y residual. El peticionario ni siquiera intentó hacer uso del mencionado recurso para cuestionar la providencia dictada en el proceso ordinario laboral...omisión que no puede suplirse ahora mediante la presentación de la acción de tutela, pues como fue explicado ella no constituye una tercera vía o un instancia para reabrir debates concluidos, ni un forma de enmendar insuficiencias en la gestión de los asuntos propios. (Resaltado fuera del texto original)*

Asimismo, la Sala no puede perder de vista que en el presente trámite constitucional, **TRUJILLO RUALES** pretende demostrar que, existieron irregularidades procedimentales en el asunto de referencia, correspondientes a la indebida valoración probatoria; sin embargo, al revisar los documentos aportados al expediente tutelar, se puede

constatar que en ningún momento presentó estos argumentos ante los jueces ordinarios, por lo cual, no puede recurrir a la acción de tutela en aras de reabrir debates probatorios que no fueron debidamente aprovechados, pues esta figura no tiene la finalidad de suplir las negligencias de los ciudadanos frente a los elementos de hecho o derecho que hubiesen servido para defender sus intereses.

Finalmente, la Sala debe recordarle a la parte demandante que, si considera que posee elementos materiales probatorios que no existían al momento de surtirse el proceso penal adelantado en su contra, los cuales versan sobre hechos que no fueron objeto de debate en dicha oportunidad y que tienen la vocación probatoria suficiente para demostrar su inocencia, tiene la posibilidad hacer uso de la acción de revisión establecida en el artículo 192 y subsiguientes de la Ley 906 de 2004.

Por tanto, el actor está en condiciones de adelantar la precitada acción, a través de abogado o de un defensor público.

Por estos motivos, al no cumplirse a cabalidad los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y, comoquiera que tampoco existen elementos que permitan flexibilizar estos requisitos, lo procedente es declarar improcedente la presente solicitud de amparo.

Por lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL – EN SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA No. 1**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo solicitado por **LUIS ALBERTO TRUJILLO RUALES**, contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali y la Fiscalía 156 Seccional de Yumbo, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a los sujetos procesales por el medio más expedito el presente fallo, informándoles que puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes, contados a partir de su notificación.

**TERCERO.** Si no fuere impugnado, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término indicado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CUI 11001020400020220257900

Rad. 128064

Luis Alberto Trujillo Ruales

Acción de tutela



**JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA**



**FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS**

**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA**

**Secretaria**

Sala Casación Penal@2023